--- En la ciudad de Trelew, a los 24 días de abril del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., A. del C. c/ E., J. L. y/u otros s/ daños y perjuicios” (Expte. 22797 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 356.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 320 y por la demandada a fs. 321 contra la sentencia de fs. 308/315 que hiciera lugar parcialmente a la demanda promovida por A. del C. V. contra J. L. E. y F. L. E., condenando a los mismos y a la citada en garantía S. B. R. C. L. a abonar a la actora la suma de $ 35.885,53 con más intereses, e imponiendo las costas en un 90% a los codemandados y en un 10% a la actora. A fs. 322 la demandada apela asimismo los honorarios de sus letrados por bajos y los de los letrados de la contraparte por altos. A fs. 323 se conceden todos los recursos.---------- A fs. 331 se hace extensiva la regulación de los honorarios de los letrados de la demandada al Dr. L.. A fs. 334/vta. este letrado apela los honorarios por bajos, concediéndose el recurso a fs. 335. A fs. 345/347 vta. expresa agravios la actora, haciendo lo propio la demandada a fs. 348/353 vta..----------

--- I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la actora a fs. 345/347 vta. y luego los de la demandada de fs. 348/353 vta..----------

------ 1) La accionante comienza realizando una síntesis de la sentencia en cuanto a la responsabilidad atribuida, habiendo decidido la juzgadora imputarle un 10% a la demandante. En el capítulo de los agravios expresa que considera que no existe elemento atribuible a la actora que interrumpa o afecte el mecanismo de causalidad en el cual el demandado resulta ser único y exclusivo responsable. Afirma que no surge de autos que su parte hubiera cruzado con luz amarilla, o aún haciéndolo hubiera actuado con falta del deber de cuidado.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Señala que la actora circulaba con luz verde por C.T. Alt, arribando a la encrucijada con Domecq García con suficiente antelación al cambio de luces para avanzar y girar a la izquierda para tomar esta última arteria hacia el Norte. Indica que no está en discusión que cuando su representada circulaba por Alt tenía semáforo verde y que al avanzar en la encrucijada la luz pudo haber cambiado a amarilla cuya duración es de tres segundos. En cambio, sigue manifestando, el demandado se había detenido en la mano Norte-Sur de Domecq García en su intersección con Pedro Derbes a causa de la luz roja y luego fue avanzando a intensa velocidad arribando a las sucesivas bocacalles especulando con la tardanza del cambio de rojo a amarillo y luego a verde.----------

--- Entiende que por aplicación del art. 44 de la ley 24449 el demandado no debía cruzar la bocacalle porque lo inhabilitaba el semáforo, ya que aún cuando hubiera tenido luz amarilla debía haber esperado que la encrucijada se encontrara libre. Remarca que el accidente tuvo lugar por el incumplimiento del demandado de la norma establecida por el art. 44, inc. e) de la ley 24449, por lo que resulta de aplicación la presunción establecida en el art. 64 de la misma ley. Entiende que en nada contribuyó la modalidad de cruce de su mandante en la causalidad del evento.----------

--- Destaca que la señal lumínica amarilla tiene distinto significado cuando se transita del verde al rojo que al revés. En el primer caso la señal de precaución obliga al vehículo a detenerse si estima que no alcanzará a cruzar antes del cambio al rojo o avanzar cuando haya cruzado la línea peatonal para evitar interrumpir el tránsito. En cambio la señal amarilla que se enciende desde el rojo hasta el verde indica al conductor la posibilidad de avanzar cuando la vía transversal esté desocupada. Entiende que aún admitiendo que ambas partes arribaran a la encrucijada con luz amarilla, su parte debía terminar de cruzar y el demandado debió haber cedido el paso a quien había traspuesto la mano por la que circulaba. Agrega que el demandado también incumplió con las reglas de velocidad, ya que si bien no se pudo determinar la misma, los testigos son contestes en indicar que desarrollaba una loca carrera, especulando con el cambio de luces. Aduce que los peritos también cohonestan esta versión.----------

--- Añade que el resultado de la causa penal no puede llevar a engaño, ya que la sentencia fue casada por el Superior Tribunal por afectar el principio de congruencia desde que la acusación fiscal se limitó a determinar como causa

del delito “la conducción a excesiva velocidad”, lo que no había podido ser acreditado por prueba pericial. Agrega que el resto de los factores que coadyuvaron al accidente y que fueron expuestos en la sentencia de grado no fueron tenidos en cuenta por el cimero tribunal por no haber servido de premisas a la acusación fiscal y objeto de defensa en los alegatos. Enfatiza que en la especie la responsabilidad analizada es de otra índole y que el demandado debía probar la culpa de la víctima o de un tercero para eximirse de la responsabilidad. Cita jurisprudencia que juzga pertinente al caso y efectúa el petitorio de estilo, requiriendo que se revoque la sentencia, imponiéndose toda la responsabilidad al demandado y al tercero civilmente responsable.----------

------ 2) La demandada -en rigor los codemandados y la citada en garantía-, se agravian por cuanto entienden que la exclusiva responsabilidad del siniestro es atribuible a la actora, y en todo caso solicitan que se resuelva una culpa concurrente cuya distribución debe ser mayor para la contraria, de quien alegan que ingresó desaprensivamente a la calle Domecq García con semáforo que no la habilitaba.----------

--- Como primer agravio señala que existió una errónea valoración de la prueba, comenzando por considerar que la calle Domecq García, por la que circulaba su parte, es una de las de más tránsito en Puerto Madryn. Indica que la jueza de grado recoge la declaración de uno de los testigos B., quien circulaba detrás de la camioneta de su mandante, quien manifestó que no vio el último semáforo en el que se produjo el accidente. En cuanto al testigo R., señala que, en ambas sedes, declaró haber visto como E. pasó o intentó pasar, teniendo luz habilitante, lo que contradice la conclusión de la “a quo”. Hace referencia a la incidencia de la sentencia penal en la decisión del juicio civil. Destaca la errónea valoración de las circunstancias fácticas probadas, fundamentalmente la declaración del testigo R.. Agrega que no sirvió de mucho la pericial técnica del Ing. M., ya que el perito expresó que sólo se puede hablar de presunciones, añadiendo que es posible que el Renault 12 comenzara a cruzar con luz amarilla, y es sabido que ello implica precaución, que es lo que no tuvo la conductora del mismo. Indica que el relato efectuado en la sentencia no es claro en relación al funcionamiento de los semáforos. Reitera la importancia del testimonio de R., por el cual se debe concluir que E. cruzó en verde por lo que

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

es forzoso considerar que la actora lo hizo con luz roja o al menos amarilla. Deduce, de lo expuesto, la prioridad de paso de E., volviendo a señalar como dirimente a la declaración de R..----------

--- En el segundo agravio examina la atribución de la responsabilidad que atribuye en forma exclusiva a V., e indica que el caso no puede subsumirse en el art. 44 inc. e) de la ley 24449, ya que no se probó que E. cruzara en rojo o amarillo, sino que lo hizo en verde y a reducida velocidad. Para el improbable supuesto de que se desestime lo planteado, solicita que se efectúe la distinción de culpas, atribuyéndole el mayor porcentaje a la actora, ya que violó las normas de circulación.----------

--- En tercer lugar se queja de la valoración de la pericia médica que fuera impugnada por su parte, habiéndose considerado por la jueza que debía haber aportado médico de parte, lo cual no es necesario a los fines de impugnar. Pero amén de ello señala que la jueza soslayó las constancias dirimentes del dictamen médico, en cuanto refiere la lesión de antigua data de la actora y que la lesión constatada no es irreversible, condición que debe tener la incapacidad para resarcirse. Agrega que las lesiones de la actora no fueron de gravedad, ya que no quedó internada por decisión propia, y que el perito refiere una supuesta fisura de la segunda vértebra cervical mas no la diagnosticó ni siquiera con una placa y además dice que es una lesión de larga data por lo que no guarda relación causal entre la misma y el siniestro. Añade que la lesión psicológica postraumática derivada del accidente no es tal, ya que la misma es reversible con tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico y que la respuesta del perito al pedido de explicaciones poco aporta. Como cuarta queja se agravia de la suma de $ 7.000 otorgada en concepto de daño moral, la que a su juicio genera un enriquecimiento sin causa para la actora, por lo que, en su caso, solicita la reducción de dicho monto. En último lugar se agravia de la imposición de costas, explicando que aún cuando exista culpa concurrente, debe considerarse qué parte obtuvo mayor éxito, para lo cual pide que se considere que el reclamo por daño moral es excesivo y que la lesión es reversible y no se sabe desde cuándo la portaba la actora, citando jurisprudencia en su apoyo. Finaliza con un colofón a manera de síntesis de su pretensión en esta instancia.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, a cuyo fin comenzaré por examinar en conjunto el recurso de la actora con los

dos primeros agravios de la demandada, ya que versan sobre el reparto de la responsabilidad en el siniestro.----------

------ 1) Entiendo conveniente, dado que ambas apelantes hacen alusión a las actuaciones penales en sus respectivas expresiones de agravios -ver fs. 346 vta. “in fine”/347, 1er. párrafo, y fs. 349, 3er. párrafo- referirme en primer lugar a la incidencia de la sentencia dictada en sede penal sobre el decisorio en esta sede civil. La sentencia Nº 76/07 del 11/09/07 dictada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia (ver fs. 147/151 de la causa que corre acollarada: 1550-148-2005-“V”), casó la sentencia dictada por la Jueza en lo Correccional de Puerto Madryn (ver fs. 108/115) para absolver a F. L. E. por el delito de lesiones culposas en perjuicio de A. del C. V.. Las razones que motivaron el fallo fueron identificadas por el Dr. Panizzi, quien votara en primer término, en los siguientes párrafos: *“...que el fiscal determinó como causa del delito “la conducción a excesiva velocidad” en un relato que no fue suficientemente descriptivo para permitir calificar la conducta del imputado como infractora de un deber de cuidado...”* (ver fs. 148 vta., 2do. párrafo de la citada causa); *“...no se determinó a qué velocidad se conducían los implicados en el accidente, por qué sector de la avenida lo hacía el acusado, a qué distancia se hallaba la camioneta del Renault 12 cuando éste inició el giro...”* (ver fs. 148 vta., anteúltimo párrafo); *“...al no probarse en la causa la velocidad a la que conducía el imputado en el momento del siniestro, la acusación se centró en los dichos de los testigos y el perito ingeniero...quienes manifestaron que E. circulaba pasando los semáforos en amarillo. No obstante esa deficiencia, la magistrado lo condenó por no respetar la ley de tránsito que le imponía detenerse y tener precaución, al trasladarse con una “prisa desmedida” y calificó su obrar como negligente y falto de cuidado...”* (ver fs.149, 2do. y 2er. párrafos); *“...de manera tal que la magistrado debió advertir que no contaba con elementos de prueba suficientes para tener por probado el hecho bajo investigación, y evitar construir una condena adjudicándole al acusado una infracción diferente a la imputada...”* (ver fs. 149 vta., 3er. párrafo). Ante la falta de certeza de lo ocurrido, coincidió el Dr. Cortelezzi en declarar la nulidad del fallo recurrido en casación (ver fs. 150 “in fine”/vta., 1er. párrafo).---------

--- El art. 1103 del C. Civil establece: *“Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal*

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

sobre el cual hubiese recaído la absolución". En interpretación de esta norma se ha entendido que lo que actúa con efectos prejudiciales y condicionantes de la sentencia civil es la existencia del hecho principal, el que no puede controvertirse en sede civil, pero ninguna otra situación del proceso penal o de la sentencia penal se proyecta con efectos decisivos sobre el proceso civil, más allá del valor probatorio que pudiera tener el expediente penal (conf. Piedecasas, Miguel A. "Incidencia de la sentencia penal en relación con la sentencia civil", en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni Edtores, 2002-3, pág. 81). En dicho orden de ideas ha de considerarse que el único efecto que se expande y que el juez civil debe aceptar y no contradecir es el relativo a la existencia del hecho o a su inexistencia. Si el juez penal sostiene que el imputado no fue el autor de la difamación, el civil no puede afirmar lo contrario (conf. Mosset Iturraspe-Piedecasas: "Código Civil Comentado", "Responsabilidad Civil", Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, pág. 254).----------

--- Como se puede apreciar, la sentencia penal absolutoria hace "cosa juzgada" en sede civil en cuanto se determine en ella la inexistencia del hecho o la no participación del imputado en el mismo. La situación que se presenta en la especie es ajena a la hipótesis del citado art. 1103, dado que en la especie se casó la sentencia condenatoria por no haberse probado el hecho investigado y que fuera la base fáctica de la acusación, esto es, la conducción a excesiva velocidad. Es por ello que ningún obstáculo existe para indagar acerca de la mecánica del hecho en esta sede, sin perjuicio de considerar las probanzas practicadas en el expediente penal.----------

------ 2) Sentado lo anterior, entiendo que la "a quo" dirimió la atribución de responsabilidad a través del razonamiento expresado en los siguientes párrafos: *"De lo expuesto puede sostenerse que como consecuencia del retraso en el cambio de luces del semáforo de C.T. Alt la Sra. V. comienza el cruce posiblemente en el límite del cambio de luz de verde a amarillo y al comenzar a girar a la izquierda sobre la mitad de la Av. Domecq García es embestida por la camioneta que venía cruzando los semáforos en el borde del cambio de luz de verde a amarillo pero, posiblemente, por el retraso en el de CT Alt llega en rojo. El vehículo mas adelantado era el Renault 12 lo que surge de la ubicación de los daños en el mismo...La ley Nº 24.449, art. 44, inc. e) establece que debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí, por lo que*

entonces resulta responsable el codemandado F. L. E.. No obstante ello, de los elementos analizados anteriormente puede concluirse que tanto actora como demandado han contribuido a la ocurrencia del evento dañoso desde que puede presumirse que ambos cruzaron teniendo habilitados sus semáforos correspondientes con luz amarilla al menos, por lo que de haber extremados los cuidados ambos conductores el accidente no se hubie ra producido. Por ello entiendo que la conducta de la Sra. V. ha interrumpido, aunque parcialmente, el nexo causal entre evento y daño, atribuyéndole un 10% de responsabilidad en la ocurrencia del accidente" (ver fs. 311, 2do. y último párrafos/ vta., 1er. y 2do. párrafos). Como se desprende de los argumentos explayados por la sentenciante, concluyó en que ambos conductores cruzaron, presumiblemente, con luz amarilla, mas cargó el grueso de la responsabilidad en el codemandado F. E. por violar la norma del art. 44, inc. e) de la ley 24449.----------

---

--- La actora se agravia de que se le cargara un 10% de la responsabilidad, por cuanto entiende que circulaba con luz verde y que pudo haber cambiado a amarillo cuando ya había avanzado sobre la encrucijada, mientras que el demandado llegó con luz roja, y en el caso de que cruzara con luz amarilla debía esperar que la encrucijada estuviera libre (ver fs. 346/vta., 1er. párrafo). Esta versión es coincidente con la que diera en la demanda (ver fs. 75/vta., pto. IV). Es de expresar que en realidad, la actora no se queja de la manera en que la juzgadora "reconstruyó" la mecánica del siniestro, sino de que de acuerdo a cómo sucedieron los hechos no debió endilgarle a su parte el 10% de responsabilidad (ver a respecto fs. 345/vta., pto. II, en especial 345 vta., anteúltimo párrafo). En cambio la demandada centra su crítica en que la jueza de grado valoró erróneamente la prueba, haciendo hincapié en que uno de los testigos B. no vio el semáforo de la encrucijada, el testigo R. afirmó que su parte cruzó con luz verde y que el dictamen pericial sólo suministra una posible versión del siniestro (ver fs. 348 vta./349 vta., pto. II). En el relato de los hechos que presentó en la contestación de demanda, señala que su parte tenía luz verde (ver fs. 101 vta., 4to. párrafo). Cuando la sentenciante efectúa el análisis de la prueba señala que el testigo B. no vio el semáforo del lugar del accidente (ver fs. 310, 4to. renglón), lo cual es correcto de acuerdo a la declaración de fs. 10 y 54 de la causa penal, si bien también relató que E. les había "sacado" media cuadra de ventaja a los restantes vehículos que circulaban por Domecq

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

García y el tercer semáforo -el anterior al del lugar del evento- lo había cruzado en amarillo, en el cambio de amarillo a verde. Cabe decir que el testigo ratificó dicha declaración en esta sede (ver fs. 188). En cuanto al testimonio de R., la “a quo” refiere que expresó que el semáforo de la calle Alt o estaba en rojo o en amarillo porque el de Domecq García estaba en verde, mas luego señala que este último estaba en amarillo, estando seguro de que no estaba en rojo (ver fs. 310, 1er. párrafo). Esto se compadece con lo declarado por dicho testigo en sede penal a fs. 55 y 105. En esta última declaración, en efecto, el testigo expresó que el semáforo estaba en amarillo en el momento del impacto y de lo que estaba seguro era que no estaba en rojo, agregando que la camioneta iba delante suyo y que no vio el semáforo de la calle Alt. Es cierto que a fs. 190 de estas actuaciones el mismo testigo ofrece otra versión, en este caso, aclara que el semáforo de Domecq García estaba en verde y que cuando la camioneta frenó ni siquiera cambió a amarillo (ver respuestas quinta y octava). Estas contradicciones desmerecen el testimonio comentado. Es que se ha considerado que el juez debe apreciar la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos; es así, que la fuerza probatoria de un testigo está vinculada con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentimientos percibieran (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala I, in re: “Altamirano, Hilaria c/ Microómnibus Norte S.A. s/sumario del 30/6/82, cit. en Daray, Hernán: “Accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, 1984, pág. 286, núm. 7). Y específicamente se sostuvo que los dichos del testigo deben ser apreciados con reservas, al haber incurrido en evidentes contradicciones que los hacen sospechosos (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala III, in re: “O. C. de S. Ltda.. c/ R. y Cía. y otro s/ sumario del 29/12/81, cit. en Daray, op. cit., ág. 297, núm. 68). Resulta claro que el testigo R. incurrió en contradicción con relación a la habilitación de la luz del semáforo en las tres declaraciones que realizara, por lo que indudablemente debe descartarse -al menos en este punto- su credibilidad. A ello debe añadirse que la jueza precisó en concreto la referida contradicción cuando mencionó que a pesar de lo expuesto con anterioridad, R. declaró luego que el semáforo estaba en amarillo (ver fs. 310, 1er. párrafo “in fine”). Sobre esta contradicción nada dijo la demandada apelante, sino que se limitó a enfatizar que R. declaró que el semáforo para quienes circulaban por Domecq García estaba en verde. Es así que dicho aspecto de la apelación, en cuanto a

la valoración de la prueba de dicha testimonial, debe ser desestimado.----------
---

--- En cuanto a lo expuesto por la demandada recurrente respecto a la insuficiente relevancia de la pericia técnica del Ing. M. (ver fs. 349 vta., 2do. y 3er. párrafos), la sentenciante de origen hizo mérito de que el perito verificó la diferencia en el cambio de luces y en base a ello construyó un relato posible del accidente (ver fs. 310 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Efectivamente el experto informa la verificación antedicha (ver fs. 27 de la causa penal) y en base a ello y otras consideraciones dictamina que “es posible establecer con cierta certeza lo ocurrido”, y brinda la versión según la cual la camioneta circulaba por Domecq García al borde del cambio del semáforo de rojo a amarillo para que cambie a verde, por lo que tomando en cuenta el tiempo de demora del cambio de luces, concluye que posiblemente la camioneta encontrara el semáforo en rojo cuando comienza a cruzar y que el Renault comenzara a cruzar en amarillo -en el cambio de verde a rojo- (ver fs. 28). Lejos de ser intrascendente este dictamen, con apoyo en elementos fácticos, entre los cuales destaca el tiempo que demora el cambio de luces, brindó una versión muy probable de ocurrencia del evento. Y esta trascendencia se realza ante la desconsideración en la que cabe incurrir respecto de la testimonial de R. en relación a este punto, por las razones expuestas en el párrafo precedente. Respecto a la prueba accidentológica, la accionada recurrente también le quita relevancia (ver fs. 350 vta., 1er. párrafo), y en este aspecto -el respeto de la señal lumínica- le asiste razón, ya que el perito expresa que *“por causas que se desconocen uno de los automotores no respeta la señal luminosa color rojo que inhabilita el paso”* (ver fs. 245, pto. D, 3er. párrafo). Pero esto aumenta la relevancia del dictamen técnico practicado en sede penal, con lo cual resulta congruente, con los elementos probatorios recolectados, la conclusión de la “a quo” en cuanto a que resulta verosímil que la actora comenzara el cruce en el límite del cambio de la luz verde a la amarilla, mientras que la camioneta conducida por E. llegara a la encrucijada con luz roja (ver fs. 311, 2do. párrafo).----------
---

--- Sentado lo anterior, es de decir que, no siendo un dato controvertido la existencia del semáforo en la encrucijada donde ocurrió el trompicón, resulta de aplicación el art. 44 de la ley 24449. El inciso a) 3. de la referida norma, establece que los vehículos deben detenerse si, con luz amarilla, se estima que

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

no se alcanzará a trasponer la encrucijada antes de la roja, lo cual parecería que resulta aplicable a la actora, ya que de acuerdo al análisis que realizara la juzgadora de la instancia de origen, el que se ha juzgado congruente de acuerdo a lo arriba explicado, V. posiblemente llegó en el límite del cambio de verde a amarillo. Sin embargo, es de recordar, que la “a quo” razonó aplicando el inc. e) del referido art. 44 que dispone que *“Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí”.* Y en virtud de la aplicación de dicha norma encontró responsable a E. (ver fs. 311 “in fine”/vta., 1er. párrafo). El encuadre normativo que realizara la jueza resulta correcto, ya que habiendo razonado -reiteramos de manera congruente con los elementos probatorios aportados- que dicho codemandado llegara a la encrucijada con luz roja, o a lo sumo en el cambio de roja a amarilla, atento el lugar del hecho y la localización de los daños en los vehículos(ver croquis de fs. 29 de la causa penal; pericia accidentológica a fs. 246, pto. E; fotografías de fs. 17 e informe de daños a fs. 05/vta. de la causa penal), no existen dudas, que aún cuando la camioneta arribara ya con luz verde, el Renault se encontraba cruzando con antelación, por lo que su conductor debió permitir que culmine el paso. Por lo tanto fue E. quien infringió la norma de tránsito bajo la cual corresponde subsumir los hechos, debiéndose rechazar la apelación de la demandada en cuanto a los primer y segundo agravios. Y como contracara de lo expuesto, sí procede acoger el recurso de la actora, dado que ninguna responsabilidad le cabe a V. en el accidente, ya que no había perdido la prioridad de paso por cuanto, repito, aun en el caso de que la camioneta arribara al cruce con luz verde -lo que no fue acreditado- dado que el Renault ya se encontraba cruzando, el conductor de la camioneta debió esperar a que el otro rodado culminara su trayecto. Es así que habrá de revocarse parcialmente el fallo recurrido en el punto atinente a la responsabilidad, a fin de atribuirla en exclusividad a los demandados.----------
---

------ 3) En cuanto al tercer agravio deducido por la demandada, el mismo consiste en la crítica al fallo por haber aceptado rígidamente la pericia médica, señalando que el propio dictamen destaca que la lesión de la actora es de antigua data, no es irreversible, a lo que se agrega que se desconoce como se diagnosticó la supuesta fisura de la segunda vértebra cervical. Por todo ello considera que no hay relación entre dicha fisura y el siniestro (ver fs. 351 vta. “in fine”/352). La “a quo” consideró que no contó con elementos de entidad suficiente para apartarse del dictamen pericial, citando jurisprudencia en el

sentido de que para desvirtuar un informe pericial es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de un conocimiento científico de los que se supone dotado por su profesión o título habilitante (ver fs. 312 vta., 2do. párrafo).----------

--- El experto afirma que como consecuencia del accidente en cuestión la actora sufre un politraumatismo cércivobraquial derecho (ver fs. 143, a mitad de página), lo cual resulta corroborado con la documentación de fs. 02/03 y 26, por lo que sí existe nexo causal entre el siniestro y el referido traumatismo. Carece de relevancia la crítica ejercida por la recurrente en cuanto a que no se presentaron estudios como placas radiográficas, tomografías o resonancias magnéticas, ya que el perito dictaminó en base al historial clínico de la actora (ver fs. 143). Es cierto que el experto señala la existencia de una fisura de larga data -con ligero bostezo- a la altura de la segunda vértebra cervical (ver fs. 144 “in fine”), mas al determinar la incapacidad el experto tomó en cuenta la cérvico-braquialgia post traumática y la incapacidad en las maniobras de flexo-extensión, consecuencia del compromiso neurológico en el síndrome de cérvico-braquialgia (ver fs. 144 -primera mitad de página- y fs. 145), por lo que al presentar el primer dictamen este punto no resulta claramente explicitado. Es cierto que al contabilizarse el 25% de incapacidad se incluyó la repercusión psicológica, situación que se estima pasible de tratamiento (ver fs.144, segunda mitad de página y fs. 145). En su contestación (ver fs. 175) al pedido de explicaciones de la demandada de fs. 150, el perito respondió que los estudios fueron realizados en el momento de la internación en el hospital local y en el Hospital Italiano (ver fs. 175, pto. 2), lo que se corresponde con la documentación obrante a fs. 25/26 y 28). Asimismo en dicho responde aludió que la posibilidad de tratamiento, tanto de las secuelas de orden físico como psicológico, no importa que se pueda asegurar que en el futuro las mismas desaparezcan (ver fs. 175, pto. 3). Finalmente al referirse a la fisura vertebral la señala como concausal de las incapacidades señaladas (ver fs. 175, pto. 5), con lo cual al haber referido que es de larga data, cabe admitir que la incapacidad del 15% que se determinó por las secuelas físicas (ver fs. 145) se debe en parte a la misma y que por la referencia temporal que evalúa el perito debe descartarse que sea una consecuencia exclusiva del evento.----------
---

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

--- Es sabido que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen pericial, pero en consonancia con las reglas de juzgamiento por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones, debiendo ser “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; íd., Sala D, 14/2/80, LL, 1980-B-143; íd., Sala E, 19/8/82, LL, 1983-A-472, entre otros, cit. en Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, pág. 522). Es así que más allá de la consideración de la concausalidad de la fisura de larga data en la incapacidad de orden físico, no encuentro motivos para dejar de lado las conclusiones del experto. En consecuencia, propongo acoger parcialmente el agravio, dado que a raíz de esta conclusión, encuentro disminuida en un 7,5% -mitad del 15%- la incapacidad reconocida, por lo que la misma se reduce al 17,5%. De acuerdo a lo antedicho, la suma reconocida por incapacidad sobreviniente que al 25% de incapacidad se determinó en $ 26.232,82, queda en **pesos dieciocho mil trescientos sesenta y dos con noventa y siete centavos ($ 18.362,97),** por ser el monto representativo del 17,5% de incapacidad.----------

------ 4) El cuarto agravio se refiere al reconocimiento del daño moral (ver fs. 352 vta., últimos párrafos/353, 1er. párrafo). La crítica que se intenta se basa en que la fijación del daño moral implica evaluar el concepto en cuestión extremando el cuidado y la prudencia en la fijación del monto, ya que se puede caer, como en la sentencia en crisis, en un enriquecimiento sin causa y arbitrariedad, por lo que impugna el monto (ver fs. 352 vta. “in fine”). Lo expuesto no pasa de ser una mera afirmación dogmática porque considera que la suma reconocida por daño moral resulta excesiva, mas el apelante no explica por qué la juzga excesiva o arbitraria, es más ni siquiera brinda razones para ello.----------

--- Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso (conf. CN. Civ., Sala , 5/3/91, Rep. JA, 1991-819, nº 39). Lo que se debe demostrar es el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). En este orden de ideas, se ha sostenido que la expresión de agravios carece de contenido si se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123, entre otros), sin indicar con precisión, punto por punto, los

pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 23/10/90, Rep. JA, 1991-818, nº 34).----------

--- En base a lo expuesto, y atento que lo vertido en este cuarto agravio se limita a adjetivar negativamente por excesivo el monto otorgado en la sentencia sin explicar ni brindar razones, postulo declarar desierto parcialmente el recurso en cuanto a este agravio se refiere.----------

------ 5) La quinta y última queja de la accionada se refiere a la imposición de las costas (ver fs. 353, 2do. y 3er. párrafos), el cual es una consecuencia de los anteriores agravios, ya que al considerar que la actora es la exclusiva responsable del evento o al menos que debe serlo en mayor proporción a la establecida en la demanda, de manera congruente considera que la contraria debe cargar con la totalidad o al menos con el grueso de los gastos causídicos.----------

--- Como espejo de la decisión que aquí se postula para los agravios de la demandada, esto es, que lejos de asignarle responsabilidad a la demandante, se ha atribuido en forma exclusiva a la parte contraria y que salvo el acogimiento parcial del agravio referido a la indemnización de la incapacidad sobreviniente, el resto de lo pretendido por la quejosa ha sido rechazado, es claro que corresponde desestimar este agravio, más allá de lo que se considere más abajo en virtud de lo dispuesto por el art. 279 del ritual.----------

--- III.- Como corolario de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia recurrida a fin de asignar la totalidad de la responsabilidad en el accidente a la parte demandada y de disminuir el monto reconocido por incapacidad sobreviniente a pesos dieciocho mil trescientos sesenta y dos con noventa y siete centavos ($ 18.362,97). Como consecuencia de ello, procede acoger la demanda por la suma final de **pesos treinta y dos mil dos con noventa y siete centavos ($ 32.002,97)**, con más los intereses calculados en la forma establecida en la sentencia de origen.----------

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, corresponde examinar si procede readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios. En

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

cuanto a lo primero, dado que la jueza “a quo” distribuyó la atribución de responsabilidad en un 90% a los codemandados y en un 10% a la actora, en igual proporción impuso las costas. En consecuencia, atento que aquí se postula enrostrar la responsabilidad en forma exclusiva a los codemandados, en virtud del principio objetivo de la derrota, procede adecuar la imposición de costas para imponerlas a estos últimos (conf. art. 68 del rito). No resulta óbice para ello que se haya disminuido el rubro referido a la incapacidad sobreviviente, ya que, además de que ello tendrá incidencia en las costas de esta sede, en la demanda la actora dejó sin cuantificar este ítem, a resultas de la incapacidad que se determine en la pericia médica (ver fs. 77, pto. B “in fine”). Es por ello que se imponen las costas de la primera instancia, por adecuación, a los codemandados vencidos.----------

--- En lo que se refiere a los honorarios de la instancia de origen, cabe expresar en primer término, que la demandada apeló a fs. 322 los honorarios de los letrados de su parte por bajos, para lo cual carece de interés, ya que debieron presentarse los letrados por sí y no por la representación acreditada para ello. También recurrió por altos los emolumentos de los letrados de la actora y el Dr. L., a fs. 334/vta., apeló que se extendiera a él la regulación efectuada a los Dres. F.. Con relación a esto último, dada la participación indistinta que les cupo a los Dres. F. y al Dr. L., en representación de los codemandados E. y la citada en garantía, y que la regulación en conjunto asciende al 13% por cada representación y patrocinio, esto es en más de la mitad de la escala del art. 7 de la ley 2200 para el letrado de la parte perdidosa, encuentro que la misma resulta prudente y ajustada a derecho. En relación a los honorarios del letrado de la actora, teniendo en cuenta que se ubica en un 14% más el 40% por mandato del art. 9 de la ley arancelaria-, considerando la escala del art. 7 para el letrado de la parte gananciosa, la misma se ubica levemente debajo de la mitad de la misma, por lo que no encuentro que la misma sea excesiva. En consecuencia, no existen razones para modificar las referidas regulaciones, manteniéndose las mismas.------

--- En cuanto a las costas de esta sede, dado que la actora resultó victoriosa en su recurso, y la demandada sólo lo fue en parte de uno de sus cinco agravios, en virtud de lo establecido por el art. 71 del CPCC, encuentro razonable distribuirlas en un 90% a los codemandadas y en un 10% a la actora. Propongo asimismo regular los honorarios en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, al Dr. D. G. L., en un 6,27%, y a los Dres. V. A. F. y

S. L. F., en conjunto, en un 3,38%, en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con adición del I.V.A. correspondiente (conf. arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).----------

--- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 320 y 321, respectivamente, que fueran concedidos libremente a fs. 323, contra la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por A. del C. V. y condenó a J. L. E. y F. L. E. y a la citada en garantía S. B. R. C. L. a pagar a la accionante la suma de $35.885,53.-, con más sus intereses, en concepto de daño material y daño moral, sin perjuicio de atribuirle a la accionante un 10% de responsabilidad en el evento, y con imposición de costas en un 90% a los codemandados y en un 10% a la actora.----------

--- Asimismo, la demandada a fs. 322 apela los honorarios de sus letrados por bajos y los de los letrados de la contraria por altos, y el Dr. G. L., por su propio derecho, a fs. 334 apela la resolución de fs. 332 por considerarla incongruente, recursos concedidos a fs. 323 y 335, respectivamente.---------- Los agravios de la actora y demandada lucen a fs. 345/347 y vta. y 348/353 y vta., respectivamente, el traslado conferido a fs. 354 no fue evacuado, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---------- 2. Ambas partes formulan queja respecto de la responsabilidad atribuida en el evento por el fallo en crisis y aluden al resultado de la causa penal.---------- La actora para señalar que, salvo el aspecto referido a la conducción a excesiva velocidad que no se pudo acreditar por prueba pericial, el resto de los factores no fueron tenidos en cuenta por el Superior Tribunal de Justicia, por lo que otra es la responsabilidad que se analiza en el presente caso.---------- Los codemandados ponen de relieve la absolución de F. L. E. y sostienen la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

incidencia de la sentencia penal sobre la civil con cita de doctrina.---------- En tal sentido, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia a fs. 147/151 declaró procedente el recurso de casación deducido a fs. 117/121 y vta., casó la sentencia dictada a fs. 108/115 y absolvió a F. L. E. por el delito de lesiones culposas en perjuicio de A. del C. V. por el hecho ocurrido el día 28 de febrero de 2003, a las 9.30 horas.---------- Así, el voto del Dr. Alejandro Javier Panizzi destaca a fs. 148 vta. que en la sentencia atacada no se determinó a qué velocidad conducían los implicados en el accidente, por qué sector de la avenida lo hacía el acusado, a qué distancia se hallaba la camioneta del Renault 12 cuando éste inició el giro, y demás detalles relevantes para arribar a un justa decisión, y asimismo a fs. 149 vta. que la magistrada debió advertir que no contaba con elementos de prueba suficientes para tener por probado el hecho bajo investigación, y ante los defectos señalados entendió que había que declarar la nulidad del fallo. Por su parte, el Dr. Juan Pedro Cortelezzi a fs. 150/vta. precisó que no se determinó la mecánica del accidente y ante la falta de certeza de lo ocurrido también consideró que correspondía declarar la nulidad del mismo.---------- Y en lo que concierne a la noción de “hecho principal” se mantiene para el art. 1103 las líneas interpretativas reseñadas para el art. 1102, y que básicamente tienen que ver con las circunstancias que el sentenciante penal consideró esenciales (Bueres-Highton, “Código Civil …”, Editorial Hammurabi S.R.L., 1999, T. 3A, pág. 323).----------
Y el “hecho principal” no es el mero hecho del accidente, sino también las circunstancias que lo rodearon, por lo que si en sede penal se efectuó la descripción de las circunstancias fácticas dicha conclusión no se puede rever en sede civil (conf. SC Buenos Aires, mayo 21-991, L.L. 1991-D, 17).---------- Por eso, el pronunciamiento penal hará cosa juzgada en lo civil cuando declare: a) Que el hecho no existió; b) Que el imputado no fue su autor ...; c) Que el hecho imputado no encuadra en una figura penal. ...d) Que el hecho imputado no es antijurídico porque existió una causa de justificación que excluye tal carácter (Trigo Represas-López Mesa, “Tratado de la responsabilidad civil”, La Ley, 2004, T. IV, Cap. 17, págs. 653/654).---------- Por lo demás, una tendencia que hoy prevalece en doctrina y jurisprudencia, ha sostenido que la declaración de inculpabilidad formulada en el fuero penal no hace cosa juzgada en sede civil ... y aún cuando la culpa civil y la penal sean sustancialmente idénticas, no

obstante en la práctica los jueces de jurisdicción penal la tratan con un criterio menos riguroso, inclinándose en caso de duda en el sentido de que no existió (*in dubio pro reo*), mientras que los magistrados del fuero civil con criterio amplio se inclinan en caso de duda por favorecer a la víctima (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 3ra. ed., 1996, T. V, págs. 890 y 895/896).---------- En la actualidad la postura prevaleciente es aquella que considera que la declaración del juez penal absolviendo por ausencia de culpa (estricto sensu) no prejuzga para el juez civil que tiene libertad de apreciación, pudiendo condenar al demandado en esta instancia (Trigo Represas-López Mesa, obra y tomo citado, pág. 656).---------- Incluso, si la absolución en la sede represora no fue basada ni en la inexistencia del hecho, ni en la falta de autoría, sino que fue declarada por no haberse acreditado la culpabilidad del apelante, no puede, entonces, invocarse la norma del artículo 1103 del Código sustantivo en favor de aquél (SC Buenos Aires, 13/08/1985, La Ley 1986-A, 61).---------- En ese contexto, cabe observar que la sentencia penal absolutoria no pudo establecer los detalles relevantes del accidente y por esa falta de elementos de prueba suficientes declaró la nulidad del fallo condenatorio, por lo que ninguna incidencia proyecta ese pronunciamiento en el presente juicio civil y ello permite ingresar en el análisis de la mecánica del hecho acontecido.---------- A ese respecto ya el colega que me precediera en la votación transcribió el razonamiento del juzgador que luce a fs. 311 y vta. y que resultó dirimente para atribuir la responsabilidad de los partícipes en el evento, y a ello me remito por brevedad procesal.---------- Y la queja de la actora se centra en que el fallo en crisis considerara que la conducta de esa parte interrumpiera el nexo causal entre el evento y el daño, pero no efectúa crítica en lo que hace a la mecánica del accidente.---------- Por el contrario, los codemandados estiman que hubo una errónea valoración de la prueba rendida en autos pues el testigo B. no vio el último semáforo en el que se produjo el accidente, el testimonio de R. es dirimente ya que está probado que vio como E. pasó el semáforo o intentó pasar teniendo el semáforo en verde que le habilitaba perfectamente el paso, y la pericial técnica efectúa un relato de los posibles hechos por lo que solo suministra una posibilidad.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- Desde ya que el testimonio de B. no aporta dato concreto en este aspecto y así surge de la sentencia venida en apelación pues la misma destaca que ***El último semáforo en el que se produce el accidente no lo ve***, lo que así surge de su declaración en la causa penal (“El último semáforo no lo mire”, fs. 10 vta.; “... llegando al cuarto semáforo que es el del choque mira el accidente pero no ve el semáforo”, fs. 54), reiterada en este proceso (“ese último semáforo yo no lo miro, no lo veo, yo veo el accidente”, respuesta a la 5ª pregunta, fs. 188), lo que no impide ponderar sus dichos en lo que respecta a su restante declaración.----------
En cuanto al testigo R. observo que las sucesivas declaraciones prestadas permiten señalar que dio versiones diferentes en cuanto a la señal lumínica del cuarto semáforo, por lo que las contradicciones en que incurriera conducen a considerar su relato falto de credibilidad por resultar inverosímil.----------
------- En efecto, en la causa penal manifestó que “**El semáforo por el que circulaba el declarante y la camioneta Chevrolet blanca estaba en verde** por lo tanto el semáforo de Domec García que habilita el paso de la calle C.T. Alt o estaba en rojo o el vehículo renault 12 estaba muy adentro de la domec garcía” (fs. 55). Sin embargo, en su posterior declaración luego de relatar que ese día venía con su familia y que “todo venían en onda verde” expresó que “... **el semáforo en el momento del impacto estaba en amarillo, y de lo que si está completamente seguro que el semáforo no estaba en rojo**” (fs. 105) (el resaltado me pertenece).----------
---------- Esto es, dicho testigo declaró que la arteria por la que circulaba el deponente y el codemandado F. L. A. “estaba en verde”, para posteriormente desdecirse al expresar que “estaba en amarillo”. ----------
------- Su contradicción resulta palmaria ya que en ambos casos sus manifestaciones fueron certeras en uno y otro sentido, máxime si a su vez se considera la nueva versión que trae al declarar en este juicio que “... el semáforo de Domec García estaba en verde porque cuando la camioneta frenó ni siquiera cambió a amarillo” (respuesta a la 5ª pregunta, fs. 190).----------
---------- Y un mismo hecho no puede ser y no ser al mismo tiempo (luz verde o luz amarilla) en virtud del principio de no contradicción.---------- Así, puede ocurrir que *los hechos contradictorios aparezcan del mismo testimonio o de varios del mismo testigo, en cuyo caso, si ambos son importantes, lo dejan sin valor probatorio*, porque, o existen graves errores en la percepción o la memoria, o mala fe en el testigo (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de

Zavalía, 1970, T. II, pág. 272) (la cursiva me pertenece).---------- Y desde que corresponde al juez apreciar las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, es obvio que los dichos de R. en lo que hace a la señal luminosa del semáforo ubicado sobre la calle Domec García carecen de valor probatorio por no resultar verosímil su relato, lo que así pondero conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.).---------- Tocante a la ponderación de la prueba pericial accidentológica, descarto que no deba considerarse por suministrar “solo” una posibilidad como pretende la parte demandada.----------

-------- Es que, el perito M. no concluyó en una mera posibilidad sino que refirió a la imposibilidad de “asegurar con exactitud” y por eso a continuación indicó que si era “posible establecer con cierta certeza lo ocurrido” (fs. 28, primer párrafo, de la causa penal).----------

---------- En este aspecto, el experto consideró especialmente los dichos del testigo B. al manifestar que la camioneta Chevrolet que circulaba por la calle Domecq García hacia el norte, a partir del cambio de luz a verde del semáforo existente en el cruce de Domecq García con Pedro Derbes, “comenzó a adelantarse a toda la columna de vehículos que esperaba el cambio de luces en el semáforo antes mencionado ... y comenzó a cruzar por los siguientes dos semáforos existentes antes de la calle C T Alt al límite del cambio de rojo a amarillo ...” (fs. 27, cuarto y quinto párrafo, consideraciones). ----------

------- Y así lo precisó dicho testigo al referir que el vehículo Chevrolet “al segundo semáforo ya iba puntero, pero iba cruzando cuando el semáforo estaba en amarillo cambiando a verde. En el tercer semáforo ya iba cruzando en amarillo. Cuando llegó al cuarto semáforo nos había sacado media cuadra de ventaja” (fs. 10, cinco últimos renglones). Declaración que corroborara posteriormente al precisar que esa camioneta “le llama la atención porque venía fuerte ... En el segundo semáforo la camioneta pasa en amarillo y en el tercer semáforo sigue pasando en amarillo por eso observa la camioneta que llama la atención el apuro de la misma ...” (fs. 54, renglones 13 y 16 a 18).----------

---------- Y en base a ese testimonio el experto procedió a constatar en el lugar el cambio de luces del semáforo que habilita el ingreso vehicular por C T Alt a Domecq García cuando vira de verde a amarillo con indicación del tiempo que se mantiene con este color (3 segundos) antes de cambiar a rojo, como también el correspondiente al

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

semáforo del mismo cruce que habilita la circulación en dirección al norte cuando cambia de rojo a amarillo que en menos de un segundo cambia a verde (fs. 27, sexto párrafo, consideraciones).---------- De tal modo, con dichos elementos y con la localización de los daños en ambos vehículos (camioneta Chevrolet y Renault 12), estableció las causas del accidente no con exactitud pero si con cierta certeza lo que importa una alta probabilidad que merece así ponderarse.---------- Y si bien es cierto que en esta sede el experto indicó que por causas que se desconocen uno de los automotores no respetó la señal luminosa color rojo que inhabilita el paso (p. D, fs. 245), por las razones expuestas por el experto en sede penal no cabe considerar que E. cruzó en verde como lo sostiene la actora apelante, máxime si se pondera que en ese aspecto el testimonio de R. fue descartado por carecer de valor probatorio.---------- En tales condiciones, resulta relevante la pericia accidentológica producida en la causa penal toda vez que, luego de las consideraciones efectuadas a fs. 27 y que ya fueron puestas de relieve, también tuvo en cuenta que el “semáforo del cruce con C T Alt tiene un retraso en el cambio de luz de rojo al amarillo y la camioneta cruza el semáforo antes de que cambie a amarillo”, explicando que “en el caso que nos ocupa el tiempo se reduce a un segundo razón por la cual ... este semáforo de rojo a amarillo tiene un retraso de un segundo y el conductor de la camioneta que viene con la velocidad regulada para cruzar en amarillo se lo encuentra en rojo cuando comienza a cruzar C T Alt” (fs. 28, segundo párrafo), lo que así pondero conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.).---------- Así, a partir de considerar que el codemandado F. L. E. cruzó la intersección con luz roja, y aún colocándonos en la posición más favorable a este conductor que lo hizo con luz amarilla, teniendo en cuenta la prueba colectada ya referida como también el lugar en el que acusan los daños ambos vehículos y calidades de embistente y embestido (pericia accidentológica, puntos C y E, fs. 246, y fotografías de fs. 17; acta de choque de fs. 5/vta. y croquis de fs. 29, causa penal), el juzgador subsumió correctamente el caso en el supuesto previsto por el inc. e) del art. 44 de la ley 24.449 -a la que adhiriera la Municipalidad de Puerto Madryn por Ordenanza Municipal Nº 1177/95- en virtud del cual en vías semaforizadas el conductor debe permitir finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio **ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí** (el resaltado me pertenece).---------- De tal modo,

es evidente que aún cuando el vehículo embistente hubiera efectuado el cruce con luz amarilla carecía de prioridad de paso, máxime cuando la normativa citada impone la obligación del conductor de ceder el paso incluso si tiene luz verde.---------- Y se puede afirmar pues, que el vigente artículo 906 receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, ob. cit., 1994, T. IV, págs. 775/776).---------- Sólo tendrá aptitud suficiente para quebrar el nexo causal si el comportamiento de la víctima mantiene una relación causal relevante con el hecho productor. Corresponde distinguir entre causa adecuada (antecedente idóneo para producir el resultado) y condición, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Cam. Nac. Civ., sala L, 03/05/98, “Medina, Felipe c/Ferreira, Carlos s/daños y perjuicios”). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, “Rayab de Paretti c/ González s/ daños y perjuicios”) (fallos citados en “Accidentes de tránsito - III”, págs. 341 y 367, respectivamente, Rubinzal – Culzoni, 1998).---------- Por ello, la violación de la citada regla de transito que le impedía iniciar el cruce al chofer de la camioneta se erigió en la causa adecuada del evento, y desde que a Villegas le correspondía la prioridad de paso por encontrarse ya cruzando la intersección ninguna responsabilidad cabe atribuirle.---------- Dicho de otro modo, si E. no hubiera iniciado el cruce permitiendo finalizar el que le correspondía al conductor del vehículo Renault 12, conforme obligación impuesta por la ley de tránsito, el evento dañoso no hubiera acaecido.------ Tales fundamentos conducen al rechazo de los dos primeros agravios vertidos por la parte demandada y al acogimiento de la queja expuesta por su contraria.-------- 3. Formula queja la parte demandada ya que

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

no se hizo mérito adecuado del dictamen médico al soslayar el mismo en cuanto refiere que la lesión es de antigua data, no es irreversible, y se desconoce como se diagnosticó la supuesta fisura de la segunda vértebra cervical, por lo que estima que no hay relación causal fehaciente entre la fisura y el siniestro.---------- Del dictamen pericial que luce a fs. 143/145 surge que como consecuencia del accidente la actora sufre de "*Politraumatismo cérvicobraquial derecho*" (fs. 143), y ello se constata de la hoja de guardia e historia clínica que obra a fs. 24 a 26.---------- Y si el fenómeno accidental está probado y la lesión es concomitante o muy próxima temporalmente, la lógica y la experiencia indican la procedencia de aplicar una presunción *hominis* de causalidad entre el resultado lesivo y el hecho traumático (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", Editorial Hammurabi S.R.L., 2da. ed., 1996, T 2a., pág. 78), por lo que existe el nexo causal entre el accidente y el politraumatismo diagnosticado toda vez que el experto tomó en consideración precisamente la historia clínica de la persona accidentada.---------- Por eso, carece de toda incidencia el interrogante formulado por la quejosa en el sentido que no se le tomó radiografía, ni se efectuó una tomografía para arribar a un diagnóstico más certero.---------- En lo que hace a que la lesión constatada no es irreversible pues el experto aludió a que "Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapeútico adecuado" (fs. 144), es de observar que en su escrito de explicaciones concluyó en que si bien es pasible de tratamiento no es posible señalar cual será el comportamiento terapéutico y mucho menos su desaparición, y de igual forma la reacción vivencial anormal (RVAN) con manifestaciones neuróticas (p. 3, fs. 175), por lo que no advierto razones fundadas que permiten sostener validamente que la incapacidad física y la repercusión de tipo psiquiátrica/psicológica sean en definitiva reversibles.---------- A su vez, si bien es cierto que el perito aludió a la existencia de "fisura de larga data, con ligero bostezo (apertura) a la altura de la 2º Vértebra cervical" (fs. 144, penúltimo párrafo), no debe omitirse que también ponderó el politraumatismo cérvicobraquial ocasionado por el accidente y la existencia de dificultades en la maniobra de flexión, comprobando parestesia de su mano derecha indicativa de compromiso neurológico en el síndrome de Cérvicobraquialgia a predominio derecho (fs. 143 y 144, respectivamente).---------- Y el apartamiento del dictamen sólo se admite cuando se expresen razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre de

derecho y, por ello, la discrepancia debe fundarse en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto (Arazi, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 289).---------- Sabido es que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen, pero se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos).---------- En ese direccionamiento, una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, ya que quien pretende impugnar la conclusión a que arriba el perito, debe a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas, demostrativas de la equivocación del experto, requiriéndose que la objeción contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones, las cuales deben reunir suficiente fuerza y sustento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos del dictamen. O sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1992, T. V-B, 427/428, y 455, y cita de pronunciamientos).---------- El apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

aceptar las conclusiones de aquél. (Falcón, “Código Procesal ...”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, págs. 416 y 417, respectivamente).---------- Por ello, sólo estimo pertinente la queja en el único aspecto vinculado a la fisura de larga data, ya que su incidencia no fue explicitada en el dictamen de fs. 143/145, pero ante el pedido de explicaciones el experto precisó que la fisura vertebral comprobada es concausal de la incapacidad (p. 5, fs. 175), por lo que cabe admitir que la incapacidad física determinada en un 15% (cérvicobraquialgia post-traumática en un 10% e incapacidad en las maniobras de flexión en un 5%) contiene un factor concausal eficiente que debe ponderarse ya que dicho porcentual no cabe atribuirlo en forma exclusiva al accidente.---------- Y tratándose de establecer la extensión de la responsabilidad del sujeto será indispensable considerar … la *proporción* en que pueda atribuírsele a él u otros factores extraños (concausa) (Llambías, “Código Civil Anotado”, Abeledo-Perrot, 1979, T. II-B, pág. 23).---------- Esto es, un efecto puede producirse como consecuencia de una única causa, o pueden concurrir varias con aptitud genética respecto del perjuicio sobreviniente. La concausa se agrega a la causa puesta por el obligado como un hecho ordinario y actúa en la *misma dirección del daño*, dada por el autor del hecho (Goldenberg, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2000, págs. 117 y 146, respectivamente).---------- Y si media concausalidad de la víctima, el demandado responde sólo en la medida en que su hecho contribuyó causalmente al resultado; en la proporción restante el daño es soportado por el perjudicado, es decir queda sin resarcir. Por eso, el demandado debe resarcir la mitad del perjuicio … si media imposibilidad práctica para comparar la influencia que ha tenido cada uno (Zavala de González, ob. cit., 1999, T. 4, págs. 283/284).---------- En tales condiciones, no pudiendo determinarse en forma fehaciente cual fue el aporte causal de la víctima en cuanto a la fisura vertebral de larga data, pues el perito no lo discriminó, corresponde aplicar el criterio de concausalidad paritaria por lo que estimo prudente detraer de la incapacidad física establecida por el experto un 50% para entonces fijarla en el 7,5% a la que debe adicionarse la incapacidad del 10% ante la reacción vivencial anormal neurótica, por lo que tomando como parámetro el monto de $26.232,82.- para un 25% de incapacidad, el 17,5% arroja un importe de $18.362,97.---------- 4. Sostienen los codemandados apelantes que la suma fijada por daño moral es excesiva y que

se puede caer en enriquecimiento sin causa y arbitrariedad de la reparación.----------
Al respecto, cabe observar que ninguna pauta ofrece para considerar excesivo el monto establecido por ese concepto, por lo que las manifestaciones vertidas sólo son simples generalizaciones que como tales importan afirmaciones dogmáticas carentes de una crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio que atender.----------
No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos).----------
En ese contexto, la queja se revela como una mera disconformidad que no es agravio, pues no constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267).----------
Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------
Por tales razones, la apelante incurrió en este aspecto en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------
5. La atribución en forma exclusiva de la responsabilidad del evento a la parte demandada lleva a propiciar una revocatoria parcial del fallo en crisis lo que hace innecesario ingresar a la queja referida al régimen de imposición de las costas de la anterior instancia (quinto agravio, fs. 353) en atención a la adecuación impuesta por el art. 279 del C.P.C.C., sin perjuicio de considerar que la postulación efectuada en el sentido de una culpa concurrente como hipótesis remota de distribución queda vacía de contenido ante el fracaso de los agravios expuestos en tal sentido.----------
6. En

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

consecuencia, también propicio al Acuerdo disminuir el capital de condena a la suma total de $32.002,97.-, al reducir el porcentaje de incapacidad sobreviniente y fijar por ese concepto el monto de $18.362,97, con más los intereses ya establecidos.---------- Ante la necesaria adecuación impuesta por el art. 279 del C.P.C.C., corresponde señalar que la jurisprudencia ha establecido como principio general que, en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad (Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, pág. 402), aún cuando tal criterio no significa aplicar a ultranza el principio de la reparación integral, pues en cada caso deberá ponderarse el cúmulo de pretensiones que prosperan, su magnitud si los montos reclamados resultan manifiestamente exagerados, y la actitud asumida por las distintas partes del proceso, a fin de realizar un análisis global del pleito que permita una valoración en conjunto.---------- Y desde esta perspectiva observo que prosperaron todos los rubros reclamados en demanda referidos a daños materiales al vehículo y privación de uso, daños a la persona, gastos de asistencia médica, farmacéutica y traslados, gastos de asistencia en las tareas del hogar, daño psicológico incluído en el porcentaje de incapacidad, gastos por asistencia psicológica, y daño moral (p. VI. fs. 76 vta./79).---- Y es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (conf. (Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527).---------- Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, ob. cit., 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).---------- Situación de derrota que no se modifica por existir rubros que dependen de la estimación judicial, tales como el daño moral y la incapacidad sobreviniente, y en particular en este último aspecto cuando la parte se sujetó al porcentaje a determinar por la pericia médica (p. VI.B., fs. 77).---------- Así, la condición de vencida de la parte demandada no queda desvirtuada por la circunstancia que las pretensiones prosperen por un monto inferior al reclamado en el caso de pretensiones cuya estimación deba efectuarse judicialmente, y en tanto no promedie el rechazo de rubros

indemnizatorios (esta Cámara, ya en su composición de sala única, c. 9.945, S.D.L. 81/92; c. 11.684, S.D.L. 119/95; criterio adoptado por esta sala B, c. 16.808, S.D.C. 08/2001; c. 16.926, S.D.C. 30/2001).------ Máxime cuando la noción de vencido debe establecerse con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados" (Arazi-Rojas, "Código Procesal …", Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261, con cita de doctrina y fallos en notas nos. 45 a 48), a lo que se suma la postura asumida por los codemandados y su aseguradora al solicitar el rechazo de la demanda (petitorio, p. VII.4., fs. 103 vta., y p. VI.4., fs. 96 vta., respectivamente).------ Por tales razones, las costas de primera instancia se imponen a la parte demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).----------

-------- Con relación al recurso de apelación interpuesto a fs. 322 por la demandada (ver encabezamiento del escrito en el que se alude a "la representación acreditada"), corresponde señalar que esa parte no se encuentra legitimada para apelar por bajos los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron en su defensa por carecer de interés.----------

---------- Respecto al recurso de apelación deducido por el Dr. G. L. a fs. 334/vta., cabe advertir que tuvo participación durante el curso del proceso en calidad de letrado de la parte demandada y citada en garantía, al igual que los Dres. V. A. F. y S. L. F., por lo que no resulta incongruente la resolución de fs. 332 al determinar en forma conjunta los honorarios de los citados profesionales.----------

---------- Sin perjuicio de ello, en atención a las etapas cumplidas por tratarse de un juicio sumario, mínimos y máximos previstos por el art. 7, segundo párrafo, de la ley arancelaria, y extensión, mérito y eficacia de las tareas desplegadas en la anterior instancia por la totalidad de los profesionales intervinientes por esa parte y también por la citada en garantía, estimo que las regulaciones practicadas en forma conjunta y que ascienden al 13% en cada caso resultan prudentes y adecuadas (arts. 6, 7 2do. pár., 9, 10, 37, 39 y 47 de la ley 2200), por lo que corresponde confirmar las mismas, sin perjuicio del derecho que le asiste al Dr. L. de solicitar la discriminación de tales emolumentos en función a los trabajos cumplidos.----------

---------- Resta considerar el recurso de apelación de la demandada por considerar altos los emolumentos regulados al

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

letrado apoderado de la actora, a cuyo fin y atendiendo a las pautas ya citadas y calidad de vencedora de la accionane (art. 7, 1er. pár., ley del arancel), estimo prudente y adecuado al presente proceso la regulación practicada a su favor en el 19,50% del monto del proceso, la que se ubica dentro de los porcentajes que regula esta sala “B” para casos similares, por lo que corresponde mantener la misma.---------- El éxito de los agravios vertidos por la actora y el fracaso de cuatro de los cinco traídos por la parte demandada, pues sólo progresa uno en escasa medida, permite delinear un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas de alzada en un 90% a cargo de la parte demandada y en un 10% a cargo de la parte actora, por responder así a las porciones de éxito y fracaso obtenidos por los apelantes en esta instancia (art. 71 del C.P.C.C.).---------- Con las pautas de apreciación ya expuestas y lo previsto por el art. 14 de la ley 2200, entiendo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados intervinientes por la actora y codemandados, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,27% y 3,38,%, respectivamente, del monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.---------- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, a los meros fines de reducir el monto de condena a **pesos treinta y dos mil dos con noventa y siete ($ 32.002,97)**, con más los intereses establecidos en la misma.---------- II.- Imponer las costas de la instancia anterior, por adecuación, a los codemandados vencidos.----------

--- III.- Imponer las costas de esta sede, en un 90% a los codemandados y en un 10% a la actora.----------

--- IV.- Regular, por las tareas desarrolladas ante la Alzada, los honorarios profesionales del Dr. D. G. L. en un 6,27%, y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F. en conjunto, en un 3,38%; en ambos casos, sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia; con más el IVA correspondiente.----------

--- Así lo voto.----------

-------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del cuerpo que se ha formado con la anterior votación.-------- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a los meros fines de reducir el monto de condena a **pesos treinta y dos mil dos con noventa y siete ($ 32.002,97)**, con más los intereses establecidos en la misma.---------- II.- IMPONER POR ADECUACION, las costas de la instancia anterior a los codemandados vencidos.----------

--- III.- IMPONER las costas de esta sede, en un 90% a los codemandados y en un 10% a la actora.----------

--- IV.- REGULAR, por las tareas desarrolladas ante la Alzada, los honorarios profesionales del Dr. D. G. L. en un 6,27%, y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F. en conjunto, en un 3,38%; en ambos casos, sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia; con más el IVA correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: ALDO LUIS DE CUNTO – RAUL ADRIAN VERGARA

REGISTRADA BAJO EL N° 016 DE 2009 – SDC.- Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA